



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: **70001.33.33.005.2016-00276-00**

Ejecutante: **JUAN DE DIOS CARDENAS**

Ejecutado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante el pago de los intereses moratorios originados en la sentencia del 20 de junio de 2012, proferida por esta unidad, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Juan de Dios Cárdenas Arrieta contra la UGPP.

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de mayo del año en curso la parte ejecutada, presentó formula de arreglo, en ésta propuso reconocer y pagar el valor estimado de *“intereses moratorios de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 177 del decreto 01 de 1984, así:*

VALOR ESTIMADO: \$4.884.955,63

PAGO REALIZADO: \$728.267,92

VALOR PENDIENTE A CONCILIAR: \$4.156.687,71

(...)”

El pago se realizará dentro de los dos meses siguientes, contados a partir del auto aprobatorio de la conciliación.

¹ Ver acta No. 2104 de fecha 14-15 de mayo de 2019, folios 161-173

El despacho tiene en cuenta lo siguiente: En la demanda ejecutiva se narra que mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, se condenó a la extinta Cajanal EICE a reconocer y pagar la pensión de jubilación gracia a favor del señor Juan de Dios Cárdenas Arrieta; que en el numeral 3° de dicha providencia se ordenó a la extinta Cajanal dar cumplimiento a la orden dentro del término señalado en los art. 176 a 178 del CCA; El Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 16 de mayo de 2013 confirmó la sentencia de primera instancia; que la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2013; El día 7 de noviembre de 2013 se radico ante la UGPP solicitud de cumplimiento de las sentencias; Que la UGPP mediante Resolución RDP 052190 del 13 de noviembre de 2013 da cumplimiento parcial al fallo judicial; En el mes de enero del año 2014 se reportó al Consorcio – Fopep la novedad de inclusión en nómina del demandante y cancelando por concepto de pago de diferencias de mesadas e indexación menos los descuentos de salud la suma de \$37.194.749; dentro de dicho pago no se incluyó lo correspondiente al pago de intereses moratorios, tal como fue ordenado en la sentencia; La UGPP mediante resolución RDP 033516 del 189 de agosto de 2015 modifica el acto administrativo de cumplimiento del fallo y ordena el pago de los intereses moratorios; En el mes de marzo de 2016 la UGPP procedió al pago de los intereses moratorios adeudados cancelando parcialmente la suma de \$728.267.

Al proceso se arrimaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia de fecha 20 de junio de 2012, proferida por este Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo y del edicto (fl.3-10).
- Acta de audiencia de conciliación de fecha 8 de noviembre de 2012, donde se plasma la nota de ejecutoria de la sentencia y la nota de prestar merito ejecutivo (fl.11-12)
- Copia autentica de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Escritural y del edicto (fl.13-27).
- Resolución No. RDP 052190 de fecha 13 de noviembre de 2013, por la cual la UGPP reconoce la pensión gracia al demandante en cumplimiento a un fallo judicial (fl. 28ª-29ª)
- Certificación de pago de sentencia judicial emitida por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP. (fl 30)

- Constancia de pago en Bancolombia a favor de Juan de Dios Cárdenas Arrieta de la suma de \$38.172.467.63 por concepto de reliquidación pensional. (fl 31).
- Respuesta a derecho de petición sobre la liquidación detallada de la Resolución RDP 52190 del 13 de noviembre de 2013 (fl.32-34)
- Resolución RDP 033516 del 18 de agosto de 2015 por medio de la cual se modifica la Resolución RDP 052190 (fl.35-40)
- Constancia de liquidación de intereses moratorios por valor total de \$728.267.92 (fl.42)

Visto lo anterior, la discordia radica en la manera en cómo se liquidaron los intereses moratorios derivados de las sentencias que sirven de título ejecutivo, pues la parte ejecutante tiene en cuenta los establecido en el Art. 177 del CCA, en el que se indica que la mora en el pago de una suma liquida de dinero causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial a partir del primer día de retardo y la entidad ejecutada por su parte insiste en la liquidación de los mismos pero teniendo en cuenta los establecido en el Art. 195.4 del CPACA en el cual se implanta dos tasas de mora a saber, una originada dentro de los 10 primeros meses de retardo (DTF) y la otra originada después de ese término a la tasa comercial.

Pues bien, los intereses moratorios que se reclaman son los ordenados en la sentencia que se ejecuta, la cual en la parte resolutive ordenó dar cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 176 a 178 del CCA.

Como se observa el fundamento legal es el art. 177 del CCA, inciso 5°, que refiere que *las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.*

A renglón seguido el inciso 6° establece:

“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Pues bien, el texto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es claro al señalar que “las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses

comerciales y moratorios”, reconocimiento que se hace a partir de la ejecutoria de la providencia de condena y no como lo hace ver la entidad ejecutada aplicando la tasa equivalente a la DTF por los primeros diez meses de incumplimiento.

Por tal razón se tendrá en cuenta para este caso lo señalado en el artículo 177 del Código de Contencioso Administrativos (Decreto 01 de 1984, toda vez que el trámite del proceso del cual se desprende la sentencia que se pretende ejecutar fue dictada en vigencia de la referida normatividad), acogiendo la posición adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia de 20 de octubre de 2014, dictada dentro del expediente No. 52001-23-31-000-2001-01371-02, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en la cual se consideró entre otras cosas que el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA. Tesis acogida en varios pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Sucre, al resolver casos similares como el presente².

Como quiera que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por valor de \$5.094.920.15, pero al hacer la revisión de la liquidación presentada con apoyo de la contadora de los juzgados administrativos, se percató que si bien las tasas de intereses utilizadas para el cálculo corresponden a las certificadas por la Superfinanciera, el resultado no corresponde a los intereses causados en el periodo, por lo que al realizar la liquidación conforme a los parámetros indicados en la sentencia que sirve de título ejecutivo, arrojó la suma de \$4.908.114.45, valor por el cual se libró mandamiento de pago.

Ahora propone como fórmula de arreglo el pago de la suma de \$4.156.687,71, de la propuesta de conciliación se corrió traslado a la parte demandante quien aceptó expresamente la propuesta descrita.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, Sala Primera de Decisión Oral, auto del 31 de mayo de 2018, Radicación No. 70-001-33-33-005- 2017-00367-01. Demandante: ÁNGEL VILLARROYA GÁRCES. Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE. Medio de control: Ejecutivo. M.P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Primera De Decisión Oral Sincelejo, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2016-00078-01 DEMANDANTE: RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

De conformidad con el material probatorio en referencia, encuentra el despacho pertinente impartir aprobación al acuerdo de conciliación judicial a la que llegaron las partes.

De una parte, porque se dan los presupuestos exigidos por las disposiciones legales para ello, es decir, se presentaron las pruebas que demuestran la existencia de lo adeudado, el acuerdo de conciliación logrado entre las partes no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública, se trata de derechos económicos, pasibles de ser conciliados, no es violatorio de la ley, y la acción pertinente no ha caducado, requisitos estos de todo acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, considera el Despacho que la conciliación lograda por las partes se ajusta a lo previsto por la normatividad y la jurisprudencia, en consecuencia se procederá a impartir la aprobación debida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo**,

RESUELVE:

1. Aprobar el acuerdo de conciliación judicial celebrado entre el señor **JUAN DE DIOS CARDENAS** y la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

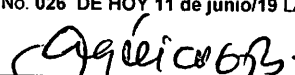
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 DE HOY 11 de junio/19 LAS 8:00 A.M.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario